

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Por tres meses.....		7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de septiembre)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración de la Renta del alcohol, creada por la ley de 19 de julio de 1904

(Continuación)

(Se acompañará dicha factura ó una copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor, en cuyo documento deberá constar la capacidad de los aparatos, indicando la que corresponda á la caldera ó calderas, si las tiene, y la que corresponda á la columna ó columnas destilatorias y elevadoras de grados).

(No será indispensable acompañar dicha factura cuando se tratare de aparatos que ya hubiesen sido declarados ante la Administración).

4.ª Epocas del año en que se proponen trabajar y horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

6.ª Cantidad, calidad y grado de los productos que se proponen obtener de la destilación;

6.ª Nombre, apellidos y domi-

cilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante; y

7.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica si no es del declarante. En el caso de ser los aparatos y el local propios declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».

Cuando los aparatos ó el local no sean propios de los declarante, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otros, convingando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

Iguales formalidades cumplirán en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento, los actuales destiladores de alcohol ó aguardiente de vino, orujo y otros residuos de la vinificación, que por cualquier causa no hubieran declarado hasta ahora los aparatos destilatorios que posean.

Art. 34. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberá anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería; y si en los edificios con-

tiguos se ejerce alguna industria, declararse cual sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Art. 35. El declarante se obligará: 1.º á permitir la entrada en el local á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche y á consentir las comprobaciones que juzgen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; 2.º, á tener á disposición del Interventor de la fábrica, en su caso, un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, y 3.º á permitir á dicho Interventor el uso de los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Art. 36. En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que emplecen á ejercerla deberán dar parte á la Administración por conducto del Interventor de la fábrica.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en su fábrica serán de su cuenta.

Art. 37. Las Administraciones de la Renta examinarán las relaciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los

interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de la relación jurada y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y domicilio del Inspector que haya de intervenir la fabricación.

Art. 38. La Administración podrá ó no disponer el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos; pero, sea cual fuere el acuerdo que adopte en este punto, deberá autorizar los libros de cuentas corrientes.

Art. 39. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos, ó variarlos, estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando, además, el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

Art. 40. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 41. Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieran, pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

Art. 42. Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto las llaves de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probe-

tas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

Art. 43. Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiriera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

Art. 44. Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiéndose soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

Art. 45. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrá dos clases de depósitos:

1.ª Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación, y

2.ª Para los aguardientes y alcoholes rectificados:

Estos depósitos deberán tener marcados con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 46. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcado su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 47. Los locales donde se

destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abiertamente precisa en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

A demás habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día, aunque se hubiese declarado que la fábrica no funcionaría de noche.

Art. 48. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, fácilmente visible desde la vía pública, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 49. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte al Inspector correspondiente, con ocho días de anticipación de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que la Administración los autorice.

Art. 50. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediatamente del accidente al interventor de la fábrica, en la que se hará constar con claridad el accidente sufrido y las causas de él si son conocidas.

Estas actas deberán remitirse en pliego certificado, por el primer correo, á la Administración de la Renta en cuya demarcación esté sita la fábrica.

Art. 51. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol de vino, los fabricantes darán cuenta inmediatamente al Inspector, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 52. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participar lo por conducto del interventor de la fábrica, si lo hubie-

re, á la Administración de la Renta, cuya oficina dispondrá que por el Inspector á quien corresponda se precinten los aparatos y se practique un balance de las existencias, levantando un acta en que consten estos extremos.

El fabricante queda obligado á devolver á la Administración correspondiente el libro de guías que estuviere habilitado para expedir, inmediatamente después de haber dado salida á las existencias que figuren en el indicado balance.

Art. 53. Cuando la fábrica estuviere intervenida se entregará diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo número 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de los vinos destinados á la destilación;

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;

3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 54. Los fabricantes de alcohol de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

1.º De vinos;

2.º De destilación;

3.º De rectificación, y

4.º De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 6, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche; entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados, para los efectos en su caso de la estadística y contabilidad.

Art. 55. Los productores de alcohol de vino que sólo obtengan alcohol en menor cantidad de 10 hectólitos y no rectifiquen el aguardiente que produzcan, de-

berán comprometerse, al pedir el alta como fabricantes de alcohol, á no producir durante cada año mayor cantidad de 10 hectólitos de alcohol absoluto ó su equivalencia en aguardiente.

En este concepto quedarán relevados de tener contadores en sus aparatos, y no llevarán más óuentas que las de destilación de alcoholes producidos, según modelos números 3 á 7.

De los cosecheros que destilan exclusivamente para el encabezamiento de la propia cosecha.

Art. 56. Los cosecheros que quieran destilar parte de sus cosechas al efecto exclusivo de encabezar sus vinos, deberán solicitarlo todos los años de la Administración de Hacienda ó de Aduanas, según proceda, con un mes de anticipación la época en que quieran realizar la destilación.

Deberán hacerlo en una instancia, en la que expresarán:

1.º Término municipal en que se hallen situadas sus bodegas y almacenes, indicando la capacidad de cada uno, y si fuesen varios, la distancia que hay entre ellos.

2.º La clase, calidad y capacidad en litros del aparato destilatorio que utilicen, indicando el sitio de sus bodegas en que el aparato esté colocado;

3.º Cantidad aproximada de vino que se proponen destilar, su clase y su graduación aproximada;

4.º Cantidad aproximada de orujo y residuos de la vinificación que se propongan utilizar además del vino, y

5.º Tiempo que se calcule que durará la operación, y fecha en que vaya á empezar, á partir de 1.º de octubre.

El solicitante declarará, bajo su responsabilidad, que no realizará operaciones de destilación ni de encabezamiento más que en los locales que haya indicado, y al exclusivo objeto que autoriza la ley. Se obligará á permitir la entrada en sus bodegas y sus dependencias, tanto de día como de noche á los agentes de la Administración que ésta delegare para visitarlas.

Art. 57. En ningún caso podrán los cosecheros que con exención del impuesto destilen parte de sus cosechas para encabezar el resto, vender los aguardientes ó alcoholes producidos á dicho exclusivo fin. No se autorizarán guías para la circulación de los

mismos, salvo el caso de excepción tal, que se concediera de Real orden, razonada y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 58. Si no hay motivo justificado que lo impida, la Administración autorizará por escrito la elaboración en el plazo de tercero día, y la declaración del cosechero servirá de base para toda comprobación ulterior.

Art. 59. Los destiladores de vinos para encabezar los de su propia cosecha llevarán una cuenta de fabricación (modelo núm. 8), en la que se harán constar las cantidades de vino y residuos de vinificación que se produzcan cada día, las que diariamente pasan á destilación, las de alcoholes producidos, la de estos últimos gastados en el encabezamiento y las existencias que quedan disponibles.

Al concluir la campaña deberán remitir, antes del 1.º de junio de cada año, un resumen de los datos de dicha cuenta á la Administración de Hacienda ó de Aduanas correspondiente.

Art. 60. La Administración que da facultada:

1.º Para nombrar un agente que inte venga, cuando lo estime necesario, las bodegas de los cosecheros y sus dependencias, mientras se realice la destilación;

2.º Para precintar los aparatos durante el tiempo que no hayan de usarse;

3.º Para suspender la elaboración cuando se hayan producido las cantidades de alcohol que legalmente puedan producirse, y

4.º Para realizar en todo tiempo el aforo de las existencias.

Art. 61. Si el cosechero no hubiese invertido en la crianza de la cosecha la totalidad del aguardiente ó alcohol que con exención de impuesto destilara á tal exclusivo objeto, se liquidará el impuesto de fabricación sobre la cantidad que resulte sobrante en 1.º de junio. El cosechero garantizará el importe de la liquidación, conservando en su poder el aguardiente ó alcohol.

La garantía se entenderá cancelada cuando en su cuenta corriente de existencias se compruebe la inversión del aguardiente ó alcohol en el encabezamiento ó crianza de la sucesiva cosecha.

CAPITULO CUARTO

De la fabricación de los demás alcoholes neutros

Art. 62. Se considera como fa-

bricante de alcohol neutro en general, toda persona ó Sociedad que tenga, por cualquier procedimiento, aguardientes ó alcoholes neutros de toda materia que no sea el vino, ú otro líquido obtenido de la uva fresca que se comprenda en la definición del artículo 7.º de la ley y del artículo 10 de este reglamento.

Art. 63. Todos los aguardientes y alcoholes que se obtengan en las fábricas de neutro en general, pagarán el impuesto de fabricación señalado en el epígrafe 5.º del artículo 3.º de la ley, cualquiera que sea la primera materia que para producirlos se hubiese empleado.

Art. 64. Todas las personas, Sociedades ó Compañías que en adelante se propongan dedicarse á la destilación de alcoholes neutros en general, deberán dar cuenta de ello á la Administración y presentar las relaciones juradas en la forma establecida en el art. 33 del capítulo tercero de este reglamento, añadiendo la indicación de las materias que hayan de destilar y la cantidad aproximada de las mismas que sucesiva ó alternativamente deseen emplear.

Art. 65. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino observarán para la instalación, funcionamiento y contabilidad de sus fábricas, así como en lo que atañe á la salida de los productos, todas las prescripciones que para las fábricas de alcoholes de vino se establecen en el capítulo tercero de este reglamento, y además las prescripciones especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 66. Los productos de la destilación deberá recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación.

2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificadas, y

3.º Para los productos impuros vulgarmente llamados cabezas y colas de la destilación.

Estos depósitos deberán tener marcada con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintado al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan, cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 67. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de malezas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 68. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amílica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el interventor de la fábrica á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuesto para la venta.

En el caso de los alcoholes y aguardientes resulten impuros, deberán destilarse de nuevo.

Art. 69. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregará al interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una;

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas;

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos en la destilación;

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar;

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados, y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 70. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

1.ª Primeras materias;

2.ª Fermentaciones;

3.ª Destilación;

4.ª Rectificación, y

5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de -15° centígrados.

Art. 71. La cuenta de primeras materias (modelo número 3), se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieren extraído para la venta.

Art. 72. En la cuenta de fermentación (modelo número 4), se anotará: como cargo á cada tina la cantidad de la primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la fermentación; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

Art. 73. En la cuenta de destilación (modelo número 5), se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de -15° centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

Art. 74. En la cuenta de rectificación (modelo número 6), constarán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo, procedentes de los depósitos, y 3.º, las que se introduzcan en la fá-

brica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se asentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuesto para la venta, y 2.º, las del alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

Art. 75. En la cuenta de almacén (modelo número 7), se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalencia en alcohol de 100º de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación y de alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas, y en la data los alcoholes rectificados que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se hallen sometidos á nueva rectificación, y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Art. 76. Los alcoholes impuros, cabezas y colas, podrán ser desnaturalizados, con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento. La cantidad de alcohol que así se desnaturalice no habrá de exceder del 4 por 100 de la producción total de la fábrica. Las cabezas y colas que excedieren de esta proporción se someterán á nueva destilación.

Art. 77. Las cantidades de primeras materias, de líquidos en fermentación y de alcoholes de todas clases que existan en las fábricas, podrán recontarse siempre que la Administración lo estime oportuno, y necesariamente habrá de realizarse esta operación al final de cada año natural.

El resultado de todo recuento se consignará en acta duplicada, que habrán de suscribir los dueños de las fábricas ó sus representantes y el interventor. En dicho documento se hará constar la existencia de cada uno de los productos indicados consignando respecto al alcohol el volumen en litros y la riqueza alcohólica del contenido en cada depósito.

Si resultaren diferencias en más ó en menos entre las cantidades del recuento y las que arrojen las respectivas cuentas, se explicarán las causas de ellas, dando conocimiento de todo á la Dirección general de Aduanas.

Una vez aceptadas por dicho Centro las aludidas justificaciones,

se harán en todos los asientos las rectificaciones que procedan.

CAPITULO QUINTO

De los rectificadores de alcoholes

Art. 78. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo tercero de este reglamento, cuando únicamente hubieran de rectificar aguardientes ó alcoholes ó vino; y los del capítulo cuarto cuando rectifiquen otros aguardientes ó alcoholes.

Art. 79. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas. Si la fábrica no estuviere intervenida, se dará el aviso á la Administración en la forma prevenida en el art. 27.

Art. 80. Tanto los alcoholes y aguardientes que hayan de rectificarse, como los rectificados, se conservarán en almaceas independientes, de modo que nunca se confundan alcoholes procedentes del vino con alcoholes de las demás clases.

Art. 81. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, en la forma que determina el art. 92 de este reglamento.

Art. 82. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren de 4 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 83. En los establecimientos de rectificación se llevarán en su caso cuentas separadas, unas

para la rectificación de alcoholes de vino, y otras para la rectificación de los alcoholes de las demás clases.

Ambas cuentas serán de cargo y data. Constituirán el cargo los alcoholes y aguardientes que entren en la fábrica para rectificarse, y la data de los alcoholes rectificadas obtenidos, las cabezas y colas residuos de la rectificación, y las mermas que se hayan producido, y que no excederán del 4 por 100 anual.

Art. 84. Cuando los aguardientes y alcoholes impuros vayan directamente desde la destilería a una fábrica de rectificación, se podrá garantir, en vez de efectuarse, el previo pago del impuesto especial de consumo, en la guisa que autorice la circulación del producto desde la destilería á la fábrica; entendiéndose cancelada dicha garantía al acreditar la entrada del producto en la fábrica de rectificación, mediante asiento en su cuenta corriente.

Cuando el primer destilador envíe el producto impuro á fábrica de rectificación de que fuere él mismo propietario, ó cuando la rectificación del producto impuro se haga por cuenta del propio primer destilador, podrá éste garantir asimismo el impuesto de fabricación, que se liquidará sobre el producto rectificado; considerándose entre tanto como solidario de dicha garantía el rectificador, desde que el producto impuro ingresara en su fábrica.

En los demás casos el importe del impuesto de fabricación devengado por el producto impuro al salir de la primitiva destilería, será de abono al rectificador en la cuenta corriente de su fabricación. Se cargarán y datarán en dicha cuenta las cuotas del impuesto que se liquiden por los productos rectificadas y las que se satisficieron ó garantizaron por los productos impuros, respectivamente. El saldo que resultara á favor del rectificador en dicha cuenta se abonará á medida que salgan de la fábrica de rectificación los productos rectificadas, cancelándose en primer término las garantías datadas en la cuenta.

CAPITULO VI

De los alcoholes desnaturalizados

Art. 85. La fabricación de alcoholes desnaturalizados sólo se permitirá en destilerías exclusiva y expresamente habilitadas al

efecto; salvo la excepción que para las fábricas de Sociedades cooperativas establece el art. 11 de la ley y el art. 25 de este reglamento.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados exceda de cincuenta mil hectolitros, sólo se autorizarán las fábricas especiales de dichos productos en población donde exista Aduana de primera clase.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado serán siempre directamente intervenidas.

Art. 86. Por excepción se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros, de las cabezas y colas de la destilación, cuya cantidad no podrá nunca exceder del 4 por 100 de la producción total de alcohol rectificado que se produce, y

2.º En las fábricas de eter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 87. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en el capítulo IV para las fábricas de alcohol neutro que no sea de vino.

La autorización para instalar estas fábricas deberá darse de Real orden en cada caso.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88º centesimales.

Art. 88. Al pedir la autorización para instalar la fábrica, el solicitante deberá indicar si el alcohol desnaturalizado que se propone preparar es sólo para el alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz ó si se propone también obtener alcohol desnaturalizado para otros usos industriales.

Art. 89. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes especiales, y en ningún caso se sacarán de los mismos sin que proceda la desnaturalización. Dichos almacenes serán siempre sobrellavados por la Administración, y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 90. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el número 1.º del artículo 86 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica, y si se emplean desnaturalizantes que no sean exclusivamente para las aplicaciones del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, habrá un departamento aislado para cada una de las clases de desnaturalización.

La desnaturalización de cabezas y colas se realizará siempre en presencia del Interventor de la fábrica. Cuando se trate de fábrica que no estuviera directamente intervenida se dará aviso á B. M. nistración con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación.

Se levantará siempre un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

Art. 91. No podrán ser sometidas á la desnaturalización del alcohol para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, cantidades de cabezas y colas inferiores á 20 hectólitros.

En los casos de desnaturalización especial con destino á industrias determinadas, esta cantidad mínima será de 10 hectólitros.

Art. 92. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectólitro de alcohol.

La Administración facilitará á los fabricantes dicho desnaturalizante por su precio de costo.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica del desnaturalizante para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 93. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sus-

tancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar á la Administración cuáles emplee, y participar á ésta con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación de alcohol solidificado más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 94. Todos los alcoholes desnaturalizados deberán conservarse y circular en envases de una capacidad de 50, 250 ó 500 litros cada uno, que deberán llevar estampado con pintura verde en ambos fondos las palabras alcohol desnaturalizado y el volumen que cada envase contenga.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante.

Art. 95. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado llevarán además de las cuentas de fabricación por el alcohol neutro que produzcan, dos cuentas de cargo y data: una del alcohol desnaturalizado líquido, y otra del sólido.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que de dicho alcohol se produzcan, y la data las que se expidan ó vendan.

Se anotarán separadamente las clases de envases que se emplean, y en aquellos casos en que haya de subdividir el contenido de algún envase ó refundir en uno los de dos ó más, se hará baja del contenido de los envases que desaparezcan, dando de alta dicho contenido según los envases nuevamente empleados.

Art. 96. La Administración no podrá consentir que se regeneren alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPITULO VII

Producción de aguardientes compuestos y licores

Art. 97. Para los efectos de este reglamento se considerarán como productores de aguardientes compuestos y licores todos aquellos industriales que elaboren los líquidos alcohólicos enumerados en la tarifa C del art. 3.º de la ley u otros que puedan emplearse como bebida, aunque sea necesario al efecto diluirlos y aunque sirvan también para usos industriales ó medicinales.

Art. 98. Podrán dedicarse á la preparación de aguardientes compuestos y licores los industriales que se inscriban en la matrícula gratuita que al efecto se establece, los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros, y las Sociedades cooperativas á que se refiere el capítulo III de este reglamento.

Art. 99. Los productores de aguardientes compuestos y licores no podrán destilar alcoholes neutros sin cumplir las formalidades establecidas en los capítulos III ó IV de este reglamento.

Podrán, sin embargo, rectificarse los alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, siempre que estos alcoholes rectificadas se consuman en la misma fábrica.

Art. 100. Toda persona que se dedique ó se proponga dedicarse á producir ó preparar aguardientes compuestos y licores, deberá presentar á la Administración, en tres ejemplares, la declaración correspondiente con los detalles que indica el modelo núm. 1.º.

Los que en la actualidad ejercen esta industria deberán inscribirse en la matrícula gratuita, mediante dicha declaración, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento. La declaración se formulará con quince días de anticipación á la apertura del establecimiento por los que en adelante se establezcan.

Art. 101. El declarante se obligará:

1.º A permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones necesarias, así como á facilitar los datos que reclamen y sean necesarios para el cumplimiento del servicio;

2.º A tener á disposición del Interventor un local con una me-

sa, un armario, dos sillas y recado de escribir; y

3.º A permitirle el uso de los aparatos del laboratorio de la fábrica para las comprobaciones que haya de realizar de la graduación de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 102. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores deberán estar aisladas y sin comunicación con otros establecimientos industriales, tener una sola puerta sobre la vía pública, un rótulo encima de ella y una campanilla, en la misma forma en que se dispone respecto de las fábricas de alcohol neutro.

Art. 103. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán tener locales separados:

1.º Para los aguardientes y alcoholes neutros que reciban para la preparación de aquéllos;

2.º Para los productos de su fabricación que tengan hasta 60 centesimales de fuerza alcohólica; y

3.º Para los que tuvieran una graduación superior.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander

La Dirección general de Aduanas, con fecha 15 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Administrador de Hacienda de esa provincia lo siguiente:

»En la *Gaceta* de hoy se promulga la ley de 19 de julio reformando la tributación del alcohol, la cual empezará á regir en 1.º de octubre próximo, según real decreto publicado en el mismo número de la *Gaceta*.

»En consecuencia, y de conformidad con lo que determina el art. 32 de la citada ley, los preceptos del título I, ó sean los que tratan del impuesto de fabricación, sólo se aplicarán á los productos que se obtengan desde dicho día 1.º de octubre; y que los del título II, ó sea los que se refieren al impuesto especial de consumos, se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes y en los establecimientos de preparación de aguar-

dientes compuestos ó licores ó en sus respectivos depósitos, que desde la misma fecha se extraigan de las aludidas fábricas ó depósitos, entregándose á la circulación.

»A fin, pues, de que los indicados preceptos puedan ser exactamente cumplidos, y para que la Administración pueda tener además noticia cierta de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existen en las fábricas, depósitos y almacenes al por mayor y menor, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

»1.º Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y los de aguardientes compuestos y licores, redactarán el día 30 del presente mes relaciones juradas por duplicado de los aguardientes y alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados y aguardientes compuestos y licores que en dicha fecha tengan en sus fábricas, almacenes ó depósitos.

»2.º Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los términos municipales de las capitales de provincia entregarán dichas relaciones el día 1.º de octubre en las Administraciones de Hacienda, cuyas dependencias deberán devolver en el acto la duplicada, después de estampar el sello de la oficina para que surta el efecto de oportuno resguardo.

»3.º Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los demás términos municipales, entregarán las relaciones juradas en dicho día á los Alcaldes, para que de oficio las remitan sin demora á la Administración de Hacienda.

»Para facilitar la redacción de dichas relaciones y para que estas puedan expresar todos los antecedentes necesarios, se remiten á V. S. modelos y ejemplares de relaciones juradas que esa Administración cuidará de distribuir, por conducto de los Alcaldes, á cada uno de los que figuren en las listas cobratorias ó padrones, como fabricantes de alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, y como vendedores al por mayor y menor de los líquidos indicados.

»4.º Las aludidas relaciones juradas servirán como primera partida de abono en las cuentas corrientes que en adelante debe-

rán llevar los fabricantes y almacenistas al por mayor que residan en el interior del reino, en forma idéntica á las que ahora llevan los que residen en la zona especial de vigilancia.

»5.ª Los comerciantes al por menor ó detallistas entregarán la relación de sus existencias sólo á los efectos de la inspección y vigilancia de la renta, puesto que tales existencias están exentas del impuesto y de las formalidades de las cuotas corrientes de que se ha hecho mérito.

»6.ª Las Administraciones de Hacienda que continúen encargadas del servicio de alcoholes, ó sean las de Alava, Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, resumirán estas relaciones juradas en el plazo de ocho días y remitirán un duplicado de dicho resumen á este Centro directivo, á los efectos que procedan; y

»7.ª Las Administraciones de Hacienda que cesen en este servicio, ó sean las de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya remitirán las relaciones juradas á medida que las reciban, á las Administraciones principales de Aduana, á los efectos del resumen de que trata el párrafo anterior. La Administración de Hacienda de Canarias las remitirá al delegado del Gobierno en la intervención de los puertos francos, á los mismos efectos.»

Lo que en cumplimiento de superiores órdenes se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los productores é industriales que han de presentar las relaciones juradas de referencia, formalidad indispensable como punto de partida para la recaudación y vigilancia del impuesto.

Santander 19 de septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Valcorba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Martínez Valdés,
juez de primera instancia del

distrito del Este de esta ciudad de Santander,

Hago saber: Que don Martín Riva García, por medio de expediente seguido en este Juzgado ante el actuario que refrenda, acreditó la posesión en que se halla desde hace más de diez años, de un terreno, de forma triangular, que mide una superficie de mil doscientos veintitres metros, situado en esta capital, zona de Maliaño, que linda al Norte, en una línea de cuarenta y cuatro y medio metros, con la calle del Marqués de la Hermida, de veintitres metros de anchura; al Este, con otra finca de cincuenta y cinco metros, con calle sin nombre, de quince metros de anchura, que separa el terreno que se describe del depósito de tabacos al Sur y Oeste en una línea de setenta metros que cierra el triángulo con la antigua dársena de Maliaño, propiedad de la «Sociedad franco-belga de la ciudad y del puerto de Santander».

Dicho expediente le presentó una vez aprobado por auto fecha diecisiete de agosto último, en el Registro de la propiedad de este partido, y de él se tomó anotación preventiva, suspendiéndose la inscripción por haberse hallado en el libro ciento sesenta y cinco de este Ayuntamiento, al folio ciento treinta y uno, un asiento del que resulta que la sociedad «The Santander Harbour Company Limited» aportó á la «Sociedad anónima franco-belga de la ciudad y del puerto de Santander», domiciliada en Bruselas, la sección A de los terrenos ganados al mar en la bahía de esta capital, muelle de Maliaño, y de cuyos terrenos procede el ya descrito.

En vista de esto, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley hipotecaria, por el presente se comunica precitado expediente á mencionada «Sociedad franco-belga», á quien se concede el plazo de diez días para que comparezca á reclamar el derecho de que se crea asistida, apercibiéndola que de no haberlo se ratificará aquel escrito y se llevará á efecto la inscripción solicitada.

Santander catorce de septiembre de mil novecientos cuatro.—Francisco Martínez Valdés.—Ante mí, Jenaro Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANONIMA

CASA DOTESIO

De conformidad con lo dispuesto en la Memoria aprobada por la junta general que se celebró el día 30 de agosto pasado, se anuncia el reparto de un dividendo activo de tres por 100 libra de impuesto, ó sea quince pesetas por acción, que con lo ya repartido hace un total de seis por ciento por los beneficios obtenidos en el finado ejercicio.

El pago se efectuará contra cupón número siete desde el 26 del corriente, en Bilbao por el Banco de Vizcaya y en Madrid y Santander por las Cajas de la Sociedad. Bilbao 15 de septiembre de 1904.—El presidente, Pedro Mata.

Minas de Entrambasaguas

SOCIEDAD ANONIMA

En habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria de esta sociedad, anunciada para el día 19 del corriente, se convoca nuevamente, conforme al artículo 11 de los estatutos, para el sábado, 24, á las diez treinta de la mañana, para tratar de la siguiente orden del día:

- 1.º Examen y acuerdo de las minas de Villaverde.
- 2.º Ratificación y aprobación de la escritura de arriendo ó hipoteca á favor de la sociedad arrendataria de Minas de Entrambasaguas.

Santander 19 de septiembre de 1904.—El presidente del Consejo de Administración, Alvaro Flores-Estrada.

Nota.—La junta se celebrará en el local de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes, Velasco, 11.

Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.